



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 208-2026-GM/MPMN.**

Moquegua, 17 JULIO 2026

**VISTOS;**

Acta de Constatación N° 0000921, Papeleta de Notificación de Infracción N° 0001137, Escrito con Sumilla "DESCARGO A PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 0001137-2026, Carta N° 12-2026-RNNC/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 58-2026-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 085-2026-PVHZ/EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 033-2026-TOPOGRAFIA/SPCUAT-GM/MPMN, Informe Final N° 002-2026-PVHZ-EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 437-2026-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 134-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 93-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso Administrativo de Apelación (Reg. 77920), Informe N° 869-2026-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 061-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1740-2026-GDUAAT-GM/MPMN, e Informe Legal N° 598-2026/GAJ/GM/MPMN;

**CONSIDERANDO;**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicas locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); y el artículo X, precisa que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes";

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Constitución Política del Perú, en su Artículo 73°. - Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 55°.  
- Patrimonio Municipal, en el tercer párrafo señala "Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles", así mismo el artículo 56°, numeral 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, 7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor. 8. Todos los demás que adquiera cada municipio. Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público;

Que, la ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en su Artículo 1°. - Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad. Artículo 2°. - Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Ley N° 29618, Ley que establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y Declara Imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal, en su primera Disposición Complementaria y final, señala "Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado";

Que, mediante Acta de Constatación N° 0000921-2016, el Inspector Fiscalizador de la GDUAAT, hace constar la existencia de un predio en la Asociación León de Judá, Sector A-8, Mz A-31 Lote 45 correspondiente al administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, predio que en la parte del fondo se encuentra invadido con una construcción de calaminas en área de aporte para recreación;

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0001137-2016, de fecha 18 de febrero del 2026, tipifica los hechos señalados en el punto anterior, como infracción administrativa con el Código 267 contenida en la Ordenanza N° 017-2016-MPMN "Por invadir áreas de aporte en habilitaciones urbanas, así como cualquier terreno que están dentro de la zona urbana";

Que, mediante escrito con sumilla "DESCARGO A PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 0001137-2026), expediente de Trámite Documentario N° 26573, de fecha cierta 23 de febrero del 2026, la administrada Don LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE identificado con DNI N° 04721270, señala que, en cumplimiento del D.S. N 017-2006-VIVIENDA, solicitó y obtuvo en 24 de enero de 2024 una Constancia de Posesión N° 082-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, respecto del predio ubicado en la Asociación de Vivienda LEON DE JUDA Mz. A-3 Lt. 46, sector A-8, del Centro Poblado de Chen Chen, distrito de Moquegua, predio en el que asegura vivir desde el año 2010, presentando con tal fin la Constancia de Vivencia de fecha 20 de octubre del 2014, por lo que la papeleta de infracción resultaría arbitraria y adolece de nulidad. Además, asegura que la facultad sancionadora ha prescrito al haber transcurrido más de cinco años desde ocurrido los hechos. A dicho escrito se acompaña, entre otros, la documentación siguiente: Constancia de Vivencia de fecha 20 de octubre del 2014, otorgada por el Juez de Paz del Centro Poblado de Chen Chen, Constancia de Posesión N° 0115-2020-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de febrero del 2020, Constancia de Posesión N° 082-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN;

Que, mediante Carta N° 12-2026-RNNC/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de marzo del 2026, suscrito por el servidor Romario Nieto Cuayla Inspector - Fiscalizador de la GDUAAT, se remite el descargo de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 1137-2026 y Acta de Constatación N° 921-2026, según se indica en la carta, "(...) al cumplir con el retiro de dicho material y subsanar la infracción notificada es que solicita la nulidad de la papeleta (...);

Que conforme al Informe N° 58-2026-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de marzo del 2026, suscrito por el servidor JOHN VENTURA ROMERO Inspector Fiscalizador de la GDUAAT, señala que, de la verificación realizada al expediente, se determina que el predio ubicado en la Mz. A-3, Lote N° 45, Sector A-8, Asociación de Vivienda León de Judá (Partida Registral N° 11007279), se encuentra destinado a área de aportes para recreación pública, constituyendo un bien de dominio público, inalienable, imprescriptible e intangible, en ese sentido, se acredita que el administrado ha incurrido en la infracción por invasión de dicha área, conforme a la Papeleta de Notificación de Infracción N 0001137 y Acta de Constatación N° 000921 de fecha 18 de febrero de 2026, no habiendo presentado autorización municipal que sustente la ocupación, sino únicamente documentación de otro predio no relacionado, por lo que



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

corresponde, derivar el expediente al asesor legal para opinión legal y las acciones correspondientes, en el marco de la Ley N° 27972 y la Ley N° 27444;

Que conforme al Informe Legal N° 085-2026-PVHZ-/EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de marzo del 2026, la Abog. Paola V: Hinojosa Zeballos - Especialista Legal - SGDUAAT, requiere opinión técnica respecto al predio ubicado en el Mz. A-3, Lote N° 45, Sector A-8, con Partida Registral N° 11007279 de la Asociación de Vivienda León de Judá, con el fin de determinar si dicho terreno ha invadido el área de aportes y si corresponde la resolución de la Papeleta de Infracción N° 0001136 emitida por esta entidad, por la presunta invasión del área de recreación pública. A fin de poder resolver el recurso presentado por Don LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE identificada con DNI N° 04721270, en concreto se requiere la Revisión de planos: Analizar los planos catastrales y urbanísticos que delimitan el sector A-8 y verificar si el terreno Mz. A-3. Lote N° 45 se encuentra dentro de esa área;

Que, mediante Carta N° 033-2026-TOPOGRAFIA/SPCUAT-GM/MPMN de fecha 18 de marzo del 2026, el Tec. Cesar Alfonso Ramos Ramos - Topógrafo de la SGPDUAAT, expresa que, del análisis del Informe Técnico emitido por el Área de Topografía, se advierte que, conforme a la información registral obtenida del visor gráfico de SUNARP (Partida Electrónica N. 11007279), existe un polígono destinado a recreación pública correspondiente al sector A-8. Asimismo, considerando la modificación de la habilitación urbana en curso y el plano actualizado de dicho sector, se ha determinado que el predio ubicado en la Mz. A-3, lote N. 45, con un área de 160.00 m², presenta superposición sobre el área destinada a recreación pública. En ese sentido, mediante el análisis de ortofoto se ha evidenciado una ocupación indebida de dicha área, no siendo posible precisar con exactitud la extensión ocupada debido a la existencia de ocupaciones colindantes que dificultan su delimitación. De igual forma, se ha identificado que los lotes N.º 45 y 46 de la manzana A-3 ocupan parcialmente el área de recreación pública, configurando una ocupación informal que abarca aproximadamente 1,934.59 m², evidenciada mediante plantaciones y construcciones de carácter precario. En consecuencia, se concluye la existencia de una ocupación ilegal sobre un área destinada a recreación pública, recomendándose que el presente sea puesto en conocimiento del área legal competente a fin de que adopte las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones;

Que conforme al Informe Final N°002-2026-PVHZ/EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de marzo del 2026, la Especialista Legal de SGPCUAT, en sus conclusiones, expresa: "6.1 De la evaluación integral de los actuados administrativos, así como de los informes técnicos y legales incorporados al expediente, se concluye que se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa por parte del administrado Don LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, al haberse verificado, mediante medios probatorios idóneos y suficientes, la ocupación indebida de un área destinada a recreación pública; configurándose de este modo el supuesto de hecho previsto en el Código N° 267 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. En ese sentido, se advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos imputados ni acreditar la existencia de título habilitante o derecho legítimo alguno que justifique la ocupación del bien, el cual, por su naturaleza, constituye un bien de dominio público. siendo este inalienable, imprescriptible e intangible. 6.2 Asimismo, se determina que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0001137-2026 y el Acta de Constatación N° 000921-2026 han sido emitidas conforme al procedimiento administrativo sancionador, respetándose las garantías del debido procedimiento, en concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y la normativa municipal vigente. 6.3 En ese sentido, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa del referido. administrado y continuar con el procedimiento sancionador correspondiente, disponiéndose que se eleve el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que, en el marco de sus competencias y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal vigente, emita el acto administrativo correspondiente que determine la imposición de la sanción administrativa por la infracción cometida, así como disponga las medidas complementarias que correspondan para la restitución del área afectada";

Que conforme al Informe N°449-2026-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de abril del 2026, el Sub Gerente de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, deriva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencias procesa a continuar con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en concordancia a lo dispuesto en la Ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal vigente y se emita el acto administrativo que determine la imposición de la sanción administrativa por la infracción cometida, así como se disponga las medidas complementarias que correspondan para la restitución del área afectada;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que conforme al Informe Legal N° 134-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16/04/2026, el Asesor Legal de la GDUAAT, concluye: "4.1. Que, se CONFIRME, la papeleta de notificación N°001136-2026 y el Acta de Constatación N°000920-2026, e IMPONER al administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE identificado con DNI N°04721270, en el predio ubicado en la Manzana A-3, Lote N°45, Sector A-8, Asociación de Vivienda Leon de Juda, en el Centro Poblado de Chen Chen, sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/5350.00; por haber cometido la infracción de CODIGO N°267, por invadir áreas de aporte en habilitaciones urbanas aprobadas, así como cualquier terreno que se encuentre dentro de la zona urbana (área de recreación); 4.2. Se DISPONGA, que la administrada cumpla con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para el cobro correspondiente. 4.2. Que, se DISPONGA, la notificación al administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, en su domicilio señalado para efectos del procedimiento para su conocimiento y fines que estime por conveniente o en su defecto a su ABG. LINO CAYA COAGUILA ubicado en FONAVI D-5 III ETAPA Urb. Mercedes Cabello de Carbonera, teléfono 953968034";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 093-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de abril de 2026, se Resuelve: "ARTICULO PRIMERO: Se CONFIRME, la papeleta de notificación N°001136-2026 y el Acta de Constatación N°000920-2026, e IMPONER al administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE identificado con DNI N°04721270, en el predio ubicado en la Manzana A-3, Lote N°45, Sector A-8, Asociación de Vivienda Leon de Juda, en el Centro Poblado de Chen Chen, sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/5350.00; por haber cometido la infracción de CODIGO N°267, por invadir áreas de aporte en habilitaciones urbanas aprobadas, así como cualquier terreno que se encuentre dentro de la zona urbana (área de recreación). ARTICULO SEGUNDO: Se DISPONGA, que la administrada cumpla con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para el cobro correspondiente. ARTICULO TERCERO: Se DISPONGA, la notificación al administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, en su domicilio señalado para efectos del procedimiento para su conocimiento y fines que estime por conveniente o en su defecto a su ABG. LINO CAYA COAGUILA ubicado en FONAVI D-5 III ETAPA Urb. Mercedes Cabello de Carbonera, teléfono 953968034";

Que, mediante Expediente N° 77920-2026, de fecha 06 de mayo de 2026, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 93-2026-GDUAAT/GM/MPMN, alegando principalmente vulneración al debido procedimiento, indebida valoración probatoria, afectación al principio de legalidad, falta de motivación suficiente y prescripción de la potestad sancionadora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que conforme al Informe N° 869-2026-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11/05/2026, el Sub Gerente de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, concluye que, el recurso de apelación interpuesto por Don LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE (Expediente Administrativo N° 77920), contra la Resolución de Gerencia N° 093-2026-GDUAAT/GM/MPMN, cumple con los presupuestos formales previstos en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, se admite a trámite el recurso de apelación presentado y elevar el expediente administrativo completo al superior jerárquico correspondiente, a efectos de que en ejercicio de su competencia emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia administrativa, conforme al marco legal vigente y garantizando el derecho de defensa y la doble instancia administrativa;

Que conforme al Informe N° 061-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de mayo del 2026 el asesor legal de la GDUAAT concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE contra la Resolución de Gerencia N° 93-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de abril del 2026, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde elevar el expediente administrativo a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su condición de superior jerárquico;

Que conforme al Informe N° 1740-2026-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21/05/2026, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, remite el Informe N° 061-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21/05/2026, del Asesor Legal de la GDUAAT, a la Gerencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Municipal para que en su condición de superior jerárquico se pronuncie conforme a sus atribuciones. Dicho informe fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído 2624, para opinión legal;

Que, conforme al Informe Legal N° 598-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 08 de junio del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 93-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de abril del 2026, con registro 77920, interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE;

Que, el recurso administrativo de apelación, es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta **la eleve a la autoridad jerárquicamente superior**. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;

Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, por lo que a continuación se procederá a verificar si de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la indica ley, el recurso de apelación fue planteado bajo los supuestos siguientes: a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el administrado LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, expresa como argumentos de su recurso administrativo de apelación que la impugnada vulnera el debido procedimiento, además que se incurre en una indebida valoración probatoria, afectación al principio de legalidad, falta de motivación suficiente y prescripción de la potestad sancionadora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, en conclusión, la apelación fue planteada bajo el supuesto de cuestiones de puro derecho. El administrado, además alega que la autoridad administrativa no evaluó las constancias de posesión con las que prueba que ejerce posesión desde el año 2014, fecha anterior a la emisión de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que prevé la sanción impuesta a al administrado, señala que los hechos se subsumen en la derogada Ordenanza Municipal N° 6-2011 en la que no se tipificaba sanción alguna. Señala que la ordenanza que aprueba el plan de desarrollo urbano es del año 2016 y que en el año 2014 no estaba aprobada ninguna habilitación urbana ni zonas de aporte y por tanto no puede sancionársele ya que su acción no encaja como infracción administrativa. De igual modo señala que en el escrito de sus descargos expresó que la sanción en su contra ha prescrito ya que las constancias de posesión otorgadas a su favor datan desde al año 2014, habiendo transcurrido a la fecha el plazo más largo que tenía la administración para sancionarle, argumento que no fue objeto de pronunciamiento en la impugnada. De otro lado manifiesta que se ha vulnerado el principio de verdad material ya que la administración pública no verificó los hechos expuestos por la administrada. finalmente, expresa que con la impugnada se contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN en la que se obliga a sustentar la decisión basado en el informe del órgano instructor;

Que, de los actuados administrativos esta Gerencia Municipal, verifica que en la impugnada no existe pronunciamiento sobre los descargos formulados en el escrito de fecha cierta 24 de febrero del 2026, con registro 26573, al que se acompañan la constancia de vivencia de fecha 20 de octubre del 2014, Constancia de Posesión N° 0115-2020-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de febrero del 2020 y la Constancia de Posesión N° 082-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, estas dos últimas otorgadas por la Subgerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, documentos con los que afirma que tiene posesión del predio urbano ubicado en la Asociación de Vivienda León de Judá desde el año 2014, además que al haber transcurrido más de cinco años la infracción que se le atribuyen ya no puede ser sancionada al haber prescrito de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN. Esta ausencia en el pronunciamiento de la autoridad administrativa municipal, vulnera el derecho la debida motivación de la administrada, ya que solo existe una motivación aparente al no darse respuesta a las alegaciones de la administrada. Que, la falta de valoración de la documentación ofrecida por el administrado y sobre todo su no corroboración durante el curso del procedimiento administrativo, también ha originado que se vulnere el principio de veracidad, en mérito del cual "(...) se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)", al no haberse constatado si las documentales ofrecidas por la administrada son falsas o incurren en algún vicio de nulidad, con lo que se hubiese comprobado no solo el tiempo de posesión que argumenta el administrado



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

sino también si la acción administrativa en contra del administrado, ha prescrito. Además, resulta muy grave que en el procedimiento administrativo no existe una fase instructora conforme lo existe el numeral 1 del inciso 234.1 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito del cual para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en la estructura del procedimiento seguido, la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, con lo que se ha incumplido el debido procedimiento, como uno de los principios de la facultad sancionadora, previsto en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, con registro 77920, contra la Resolución de Gerencia N° 93-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de abril del 2026.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DECLARAR**, la CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO suspendido mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 93-2026-GDUAAT/GM/MPMN.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER** que se RETROTRAIGA el procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N°93-2026-GDUAAT/GM/MPMN. a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial corra traslado con el procedimiento de Nulidad de Oficio al administrado don LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, otorgándosele el plazo de cinco días para ejercer su derecho a la defensa para luego resolver la Nulidad de Oficio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo, al administrado don LUIS ALBERTO PAMO MANRIQUE, en el domicilio real señalado en el expediente administrativo; y, posteriormente, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para conocimiento y fines pertinentes, conforme a la ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

Mgr. Jhils Granados Cutimbo  
GERENTE MUNICIPAL